

F. 1574

Vicente Campos

51

56

Testimonio

de las sentencias expedidas en el
juicio criminal contra Vicente Cam-
pos por el homicidio de Albina
Quintana.

Chota, Junio 3 de 1893

57 1.

José Dolores Zuboeta, Escribano de Estado de la Provincia de Chota.

Sentencia de la Audiencia
Certifico y doy fe: que las sentencias expedidas en el juicio criminal seguido contra Vicente Campos, por el homicidio de Albina Quintana, son del siguiente tenor: Copacabana, Julio treinta de mil ochocientos noventa y dos. En el juicio criminal que por el homicidio de Albina Quintana se ha seguido contra Vicente Campos y otros: Victor, de los que resulta: que organizado el sumario contra el referido Campos, Damiana Fernandez, Leonisia Coronel y Lorenza Fernandez, se sobresajó en el conocimiento de la causa respecto de esta última, librándose mandamiento de prisión contra los tres primeros: que habiendo fugado de la cárcel de Chota, Campos y la Fernandez, se continuó el juicio únicamente contra Leonisia Coronel, á quien se absolvió de la instancia en el fallo de cuatro de Marzo último, corriente á fojas ciento veinte y nueve: que puesto nuevamente en la cárcel el acusado Campos se ha organizado contra él el respectivo plenario, y que vencido el término de prueba se halla la causa en estado de resolverse. Considerando: que las pruebas actuadas en el sumario y que obran contra la enjuiciada Leonisia Coronel, han sido debidamente apreciadas en la recordada sentencia de cuatro de Marzo aprobada por el Superior Tribunal: que esas mismas pruebas obran igualmente contra el referido Campos en el mismo grado, y por lo tanto no dan mérito para una sentencia condonatoria: que si bien contra este no concurre además la prueba material de haberse encontrado en la casa de su concubina

17
Parrnana, Fernandez un pantalón y
una camisa ensangrentados, no se ha
probado satisfactoriamente que estas
piezas de vestido perteneciesen efectiva-
mente al encareado, pues entre la testi-
fican hoy quienes afirman que los veci-
nos de aquellos lugares usaban vestidos
iguales: que estando demostrado con
los papeles del plenario el parentesco
inmediato de los que extrajeron esas
especies de la casa de la Fernandez,
no se excluye la posibilidad de que
tal extracción hubiera sido supuesta,
no quedando por lo mismo mas que una
vehemente sospecha de la delincuencia
de Campos, o cuando mas una semiple-
na prueba que no es bastante para la
aplicación de la pena. Por estos funda-
mentos, y por los demas que contiene
la sentencia de cuatro de Marzo que se
reproduce, administrando justicia a
nombre de la Nación: Fello, que debo
absolver y absuelvo de la instancia del
resistente Campos; hágan saber librán-
se despacho al Juez de primera Instan-
cia accidental de Chota, por lo que res-
pecta a dicho encareado; y consulten
esta sentencia al Superior Tribunal, si no
fuere apelada. Andreu Mejia. Hizo y
pronunció la sentencia que precede el
señor Juez de primera Instancia de es-
ta Provincia Doctor don Andreu Me-
jia, a los cuatro de la tarde del día
de su fecha, siendo testigos don Maria-
no Sánchez y don Baltasar Saitan, ma-
yor de edad, por ante mí, de que
 doy fé. Nasario Guerrero. Cajamarca,
7 de febrero de mil ochocientos noventa
y dos. Visto, considerando que el cuerpo
del delito de homicidio en la persona
de Albina Quintana está comprobado
con la portada de defunción y los dia-

Idem de
2a Inst.

tamenes de los peritos de fojas cuatro,
 fojas diez y fojas once: que los testi-
 gos don Pedro Coronel fojas doce vuelta,
 don José ~~Teste~~ Espinosa fojas treinta
 y don vuelta, don Manuel José Cam-
 acho fojas treinta y cuatro, don Juan
 Altamirano fojas treinta y seis, don Pablo
 Altamirano fojas cincuenta y nueve vuel-
 ta, declaran que en la casa de Damiana
 Fernandez, donde habitaba tambien el
 enjuiciado Vicente Campos, encontraron el
 siguiente dia del homicidio, oculto deba-
 do de la cama una camisa y un pantalón
 con ensangrentador, estando la camisa
 despedorada de la pechera: que el enjuicia-
 do Campos en su instructiva de fojas siete
 responde implícitamente los referidos
 hechos, sin embargo de haber después
 en su confesion de fojas veinte varen-
 ta y una, negado que fueran de su pro-
 piedad: que don Fermín Belgado fojas
 treinta y siete vuelta, don Manuel Ra-
 mos Sigüenza fojas cuarenta y seis vuel-
 ta, don Pablo Altamirano fojas cuaren-
 ta y ocho, don Narciso Altamirano
 fojas cincuenta y nueve vuelta y don
 José Campos fojas ochenta y dos vuel-
 ta, afirman que el pantalón ensangren-
 ado ha pertenecido a Campos, contra
 quien obra en consecuencia la prueba
 material del delito: que los tachos
 opuestos a los mencionados testigos son
 inaceptables, porque no se ha probado
 con exactitud el grado de parentesco,
 siendo de notarse que si alguno de
 ellos se les atribuya haber sido pri-
 mor hermano de la victimada, si
 sean parientes en cuarto grado, que
 está ya fuera del que determina
 la ley para inhabilitar a los testi-
 gos por falta de imparcialidad: que
 don Lorenzo Campos fojas veintinueve

82
/ y don Fermín Belgado fogar treinta
y siete vueltas, oyeran decir a Dama-
na Fernandez, que Campos se recogió tar-
de a su casa en la noche de la vio-
lencia: que don Tomas Chiver fogar
cuarenta y siete, oyó decir igualmente
a la Fernandez, que Campos la amenazó
con tocarle el cuello como a Albino, si
no accedía a sus pretenciones: que don
Juan de la Cruz Siclla fogar cincuenta
y siete, refiere que al reprendes a Cam-
pos le contesto, "que no tenía cuenta, que
habia muerto a su amigo": que doña
Maria Asuncion Siclla fogar cincuen-
ta y cuatro vueltas, asegura que a los
gritos de doña Fernanda Siclla andó
a la casa de la ofendida, a la que
encontró moribunda en union de los
dos menores Candelaria y Hermene-
jilda Siclla y la dijo: que Vicente Cam-
pos le originaba la muerte: que los expe-
radores menores han declarado a fogar cin-
cuenta y ocho y fogar sesenta y nueve, afir-
mando que vieron a Campos victimar a
la Quintana y hacienda una relacion
detallada del suceso, la cual aparece
conforme con el reconocimiento del cada-
ver y con los huellas de sangre en los
piernas del pantalón, en los puños de
la camisa y la rotura de ésta en la por-
ta de la pechera, cuyos huellas no pudie-
ron ser sino el efecto natural de la vio-
lencia de la víctima: que doña Fernan-
da Siclla fogar sesenta y una y sesen-
ta y tres ratifica las conversaciones de
doña Maria Asuncion, exponiendo que
la gritó por haber oido la voz los gri-
tos de los menores, y que constituida des-
pués de aquella, en la casa mortuoria,
encontró a estos junto al cadaver y le
narraron el suceso imputando la muerte
a Campos, a quien distinguió a la dir-

Sanción: que de lo anterior resulta que la Juven-
 tana se habia separado de los relaciones
 ilícitas con Campor, lo que explica el origen
 de la agresión: que si bien las declaraciones
 de Candelaria y Hermenegilda Siclla ca-
 recen de valor jurídico por su menor edad
 y parentesco inmediato con la finada, pa-
 rentesco que se extiende tambien á don
 Juan de la Cruz y doña Maria Anunciacion
 Siclla, tienen por lo menos (ve dichos) concor-
 dantes la fuerza de presunciones fundadas,
 que unidos á la prueba material y de
 más datos del proceso no dejan duda
 de la delincuencia de Campor: que la
 pena aplicable en este caso es la que
 señala el artículo doscientos treinta del Codi-
 go Penal aumentada en dos terminos, por
 los dos circunstancias agravantes de haber
 se cometido el homicidio de noche y en la
 propia morada de la ofendida: que el
 reo ha sufrido durante el sumario una
 carcelaria de once meses diez y nueve dias
 desde el diez y nueve de Mayo de mil
 ochocientos ochenta y nueve, en que fué
 capturado, hasta el siete de Mayo de
 mil ochocientos noventa, en que fugó de
 la cárcel, como consta de la diligencia
 ó ración de fojas ochenta y ocho vuelta:
 que aprehendido nuevamente, prestó su
 confesion el cinco de Marzo del año corrien-
 te, habiendo transcurrido desde entonces has-
 ta hoy cinco meses veintiseis dias;
 y que sumados ambos partidos hacen
 el total de un año cinco meses diez y
 siete dias, que debe tomarse en conside-
 racion para fijar el dia desde el que
 ha de principiar á contarse la conde-
 na: revocaron la sentencia apelada de
 fojas ciento cincuenta y seis, su fecha
 treinta de Julio último, que absuelve
 de la instancia al reo de homicidio la-
 sente Campor: lo condenaron á la
 pena de penitenciaria en cuarto grado, ter-

7
E
/ mínimo medio, ó sean catorce años de
dicha pena que se contarán desde el
día y seis de Marzo de mil ochocien-
tos noventa y uno, con los accesorios
de inhabilitación absoluta por vein-
tinueve años sucesivos, interdicción por el
tiempo de la condena y sujeción á la
vigilancia de la autoridad, de uno á cin-
co años, después de cumplida aquella,
según la conducta que observare en el
Panóptico: lo condenaron así mismo
á la responsabilidad civil que corres-
ponde; y lo devolvieron, librándolo per-
sonalmente de sueldo al Jefe de primera
Instancia accidental de la Provincia de
Cibola, para que se haga saber ofren-
ta resolución, en el caso de que el Procura-
dor de turno no interpusiere el recurso de
nulidad en el término de ley: Cejón-
Arbuja- Castañeda- Montoya- Pozada-
Te vió y votó con arreglo á la ley, de que
certifico. J. del C. Silva- El infrascrito
Secretario de la Excelentísima Corte Su-
prema de Justicia. Certifico: que en vir-
tud del recurso de nulidad interpuesto
por Vicente Campos, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue: Lima, Abril
catorce de mil ochocientos noventa y tres.
Vistos; de conformidad con lo dictami-
nado por el Ministerio Fiscal: declara-
ron no haber nulidad en la sentencia
de vista de folios ciento setenta y siete,
su fecha Setiembre dos de mil ochocien-
tos noventa y dos, por la que, revocan-
do la de primera Instancia de folios
ciento cincuenta y seis, su fecha treinta
de Julio del mismo año, se condenó
á Vicente Campos á la pena de peni-
tenciaria en cuarto grado, término me-
dio, ó sean catorce años de dicha pena,
que se contarán desde el día y seis de
Marzo de mil ochocientos noventa y uno,

Idem de
la Suprema

con los accesorios de ley y demás circunstancias que en dicha sentencia se expresa; y los devolvieron = Loaysa = Espinosa = Quiroga = Jimenez = Figueredo = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Lusin

Decreto. Belucchi = Es fiel copia de la resolución original que con el cuaderno respectivo queda archivado en esta Secretaría = Lusin de

Decreto. lucchi = Chota, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres = Punto a despachos: séguese testimonio por duplicado de los ejecutorios y remitore a la autoridad política, poniéndose a su disposición al rematado Vicente Campos, para que dicte lo conveniente a su conducción al lugar de su residencia; y pasado, archívese en el oficio del Notario Público de la Provincia = Una rubrica = Luloita.

Es fiel copia de los originales que se encuentran en el indicado expediente, al que me remito en caso de necesidad; y en cumplimiento del decreto de veinte y cuatro de Mayo del año corriente, sa-co el presente testimonio en cuatro fojas útiles. Chota, Junio tres de mil ochocientos noventa y tres.

V. B.

Quero

José B. Luloita

Copiado a fojas 352 del libro 3.º de sentencias.